



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal R. C. C.
Demandante:	Roberto Dennis Insignares Hernández y otros
Demandado:	Víctor Hugo Gallego Betancur y HDI Seguros S.A.
Radicado:	050013103021-2021-00029-00
Sentencia No:	
Decisión:	Se desestiman las pretensiones

Conforme se anunció en la audiencia virtual celebrada el 22 de junio pasado, se procede a emitir la sentencia escrita conforme a los postulados del art. 373 del Código General del Proceso, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Roberto Dennis Insignares Hernández, Andrés y Andrea Insignares Gaviria contra Víctor Hugo Gallego Betancur y la compañía HDI Seguros S. A.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos

Expuso el demandante que el 11 de abril de 2019, en la carrera 39 con calle 5-A de Medellín, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placa IST 763, el cual se encontraba asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía HDI Seguros S. A. propiedad del señor Víctor Hugo Gallego Betancur y conducido por éste, y la motocicleta de su propiedad de placa YBI 17E, en la cual se desplazaba cuando resultó lesionado.

Manifestó como causa del accidente que el demandado hizo caso omiso a la señal de Pare e ingresó a la calle 5ª por donde transitaba con prelación vial el actor, haciéndole perder el control de su motocicleta y ocasionando el suceso; agregó que en el trámite contravencional que se adelantó con ocasión del accidente, se declaró responsable contravencionalmente al demandado.

Dijo que a consecuencia del accidente le fueron diagnosticadas varias fracturas en su extremidad superior derecha, las cuales debieron ser intervenidas quirúrgicamente. Señaló que al ser valorado por medicina legal, dicha entidad dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 90 días, y como secuelas médico legales una *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente determinada por la ostensibilidad de la cicatriz en antebrazo derecho, Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, determinado por limitación del 50% para la flexión y rotación de la muñeca*

derecha.” Así mismo, dijo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a raíz del suceso, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 12%.

Afirmó que el accidente le causó perjuicios patrimoniales y morales, en tanto tuvo que asumir gastos de transporte para asistir a terapias físicas, así como los causados por la reparación de su motocicleta, además del cambio que tuvo que enfrentar en su vida cotidiana, agregando que estos sentimientos de dolor, desanimo, desesperación, congoja, tristeza y angustia también han sido comunes a su grupo familiar al verle obligado a cargar con las consecuencias del accidente.

Finalmente, indicó que, aunque el 27 de enero de 2020 radicó en las oficinas de la Compañía HDI Seguros S. A. una reclamación, no se logró llegar a un acuerdo al respecto.

1.2 Lo pretendido

- **Que se declare** la Responsabilidad Civil Extracontractual del señor Víctor Hugo Gallego Betancur, por actividad peligrosa, en ocasión al accidente de tránsito aludido.

- Que en virtud de la póliza de seguro vigente para el momento del accidente, se condene a los demandados solidariamente a pagarle a los demandantes el valor de los perjuicios materiales e inmateriales causados, los cuales ascienden a \$154.047.315, debidamente actualizados al momento de la sentencia, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la reclamación extrajudicial.

1.3 El trámite y la réplica

Admitida la demanda e integrada la Litis, los demandados dieron respuesta a la misma, así:

En primer lugar HDI Seguros S.A., aunque dijo no constarle los hechos narrados por la parte actora, resaltó que cualquier obligación a su cargo depende de la declaración de responsabilidad del conductor del vehículo de placa IST 763, cuyo aseguramiento admitió. Sin embargo, negó la existencia de responsabilidad alguna en cabeza de dicho conductor, dado que en el IPAT se describe que el automotor asegurado no sufrió daños y no hubo impacto.

Manifestó que según la historia clínica no es cierto que el 11 de abril de 2019 se hayan emitido diagnósticos como los transcritos en la demanda, en tanto el actor al ingreso a la atención presentaba antecedente de osteosíntesis en el antebrazo derecho y en pierna izquierda, por lo que la primera transcripción que se realiza en la demanda corresponde a un evento previo

Resaltó que su eventual obligación a indemnizar depende no solo del contrato de seguro celebrado con el conductor del vehículo involucrado en el accidente, sino además de la declaración de responsabilidad de dicho conductor. Además, adujo que la caída de la

motocicleta no se explica en razón de la conducción del señor Víctor Hugo Gallego Betancur, sino a partir de la impericia del motociclista.

En consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de: *a) Causa extraña: hecho de la víctima*, fundamentada en la impericia del conductor de la motocicleta en la operación de su propio vehículo; *b) Indebida cuantificación de los perjuicios patrimoniales reclamados*, *c) Improcedencia del perjuicio denominado daño a la vida en relación*; *d) Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales* de cara al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia; *e) Reducción del monto indemnizable por pagos efectuados por el SOAT, la ARL o la Seguridad Social*.

Así mismo, en relación con el contrato de seguro formuló las excepciones de: *a) Ausencia de responsabilidad civil extracontractual: Inexistencia de siniestro bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual*; *b) Improcedencia de condena por intereses moratorios en contra de la aseguradora*; *c) Exclusión del lucro cesante futuro*; *d) Límites a la indemnización previstos en la póliza*.

Por su parte el señor Víctor Hugo Gallego Betancur negó haber tenido participación en el accidente de tránsito, aunque admitió haber estado cerca del lugar, y en tal virtud se opuso a la declaración de responsabilidad pedida, argumentando que la causa del accidente le es ajena y obedece más bien a una falta de cuidado e impericia del demandante, por lo que formuló las excepciones de: *a) Causa extraña en la modalidad de Culpa Exclusiva de la Víctima Directa*; *b) Ausencia de nexo de causalidad*; *c) Inexistencia de la obligación de indemnizar y ausencia de culpa en el demandado*; *d) Falta de legitimación en la causa por pasiva, en concordancia con la excepción de Inexistencia de la Obligación*; *e) Excesiva tasación de perjuicios* y *f) Reducción del monto indemnizable*.

Adicionalmente, llamó en garantía a la aseguradora HDI Seguros S. A., la cual dio respuesta admitiendo la celebración del contrato de seguro contenido en la póliza 4135029 con vigencia entre el 19/06/2018 y el 19/06/2019, la que amparaba la responsabilidad civil imputable al asegurado que se pudiera derivar de la conducción del vehículo de placa IST 763, pero oponiéndose a las pretensiones del llamamiento argumentando para ello que la responsabilidad del llamante no se encuentra comprometida.

Por ello, formuló como medios exceptivos *a) Ausencia de responsabilidad Civil Extracontractual: Inexistencia de siniestro bajo el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual*; *b) Improcedencia de condena por intereses moratorios en contra de la aseguradora*; *c) Exclusión del lucro cesante futuro*; *d) Límites a la indemnización previstos en la póliza*.

Frente a los anteriores argumentos, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

Posteriormente se realizó la audiencia inicial, en la que se resolvió sobre las solicitudes probatorias de las partes, las que se practicaron en la audiencia de instrucción y

juzgamiento realizada el pasado 22 de junio, en la cual se anunció además el sentido del fallo que hoy se profiere, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales

Debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en la competencia, demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, frente a los cuales este Despacho no encuentra reparo.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa como presupuesto o condición necesaria para una decisión de mérito, la cual en voces de la Corte Suprema de Justicia consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), la misma debe verificarse con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.¹

Conforme con lo expuesto, en el presente caso la demanda se presentó por quienes figuran como afectados, tanto directa como indirectamente por el accidente aludido, vinculando como parte resistente de la pretensión a las personas en quienes, en consideración suya, radica la obligación indemnizatoria, de donde ha de concluirse que este presupuesto de eficacia debe tenerse por satisfecho.

Adicionalmente, se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en los artículos 14 ibídem y 29 superior en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2 El tema de decisión o problema jurídico

Acorde con las pretensiones y excepciones formuladas, corresponde a este Despacho determinar si puede endilgarse responsabilidad al codemandado Víctor Hugo Gallego Betancur por la ocurrencia del accidente al que se ha venido haciendo referencia, teniendo en cuenta que de allí depende el deber indemnizatorio de la aseguradora demandada y llamada en garantía. En caso afirmativo, verificar la ocurrencia del daño y, de suyo, la acreditación de los perjuicios reclamados para determinar si hay lugar a su resarcimiento, en qué monto y por quién, caso en el cual se deberá tener en cuenta si los amparos que tenía el vehículo de placa IST 763 cobijaban todas las reclamaciones pedidas en la demanda.

¹ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, de julio 1 de 2008, citada en la del 14 de octubre de 2010, con ponencia del Mag. William Namén Vargas. Exp. 2001-00855.

Para tal efecto, y en punto a los fundamentos de derecho aplicables al asunto en cuestión, se impone referir a las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas.

2.3. De los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas

Es sabido que la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual, según que, en tratándose de la primera, la lesión o daño que se imputa sea consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento tardío o inoportuno de un contrato o que, respecto de la segunda, el resultado daño se produzca como consecuencia del delito o culpa, sin la existencia previa de un vínculo contractual.

La responsabilidad civil extracontractual encuentra su sustento en el postulado contenido en el artículo 2341 del Código Civil, que preceptúa: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Por regla general, la responsabilidad civil extracontractual únicamente puede ser fuente de indemnización cuando se encuentran debidamente acreditados o probados los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: **un hecho, un daño, relación de causalidad y, adicionalmente, la culpa**. No obstante, cuando la responsabilidad civil se origina en el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, esto es, aquellas que, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica, aumentan el riesgo de producir una lesión o menoscabo a los bienes ajenos, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia² que *“a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”*.

Lo anterior significa que, a excepción de la demostración de la culpa, de la cual se encuentra relevado³, el demandante tiene una carga probatoria que cumplir, en lo que atañe a los demás elementos de la responsabilidad, en tanto que el presunto responsable tiene a su cargo, si pretende exonerarse de la obligación indemnizatoria que se le endilga, la prueba de que el daño no se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa sino por una causa extraña, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y la culpa o intervención de un tercero, que conllevan a la ruptura del nexo causal, sin el cual no hay responsabilidad.

En ese orden, resulta conveniente una somera identificación de los mencionados elementos necesarios para estructurar la responsabilidad civil.

² Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia del 17 de mayo de 2011. Exp. 2005-00345-01

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

- **El hecho** que genera responsabilidad civil, es producto de un contacto material de una persona, de un animal o de una cosa con otra persona a la cual altera. Así, el hecho puede ser fruto de una actividad o puede resultar como consecuencia de una falta de acción.

Se considera que el hecho es generado por acción si la persona a quien se le imputa ha encaminado su actividad a lograr la alteración mencionada, no sólo cuando lo hace intencionalmente sino cuando actúa con negligencia e imprudencia; es decir, cuando no quiere el resultado, pero éste se da como consecuencia de su conducta.

Así pues, **no se puede decir que existe responsabilidad civil** si no se cuenta con este elemento, puesto que es en el ámbito de las acciones humanas en el que surgen las transformaciones del mundo exterior, transformaciones que han de ser jurídicamente relevantes para el derecho.

- **Respecto al daño** se ha dicho que “... es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus 6 restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria”⁴.

En efecto, la Corte, de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (Cas. Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62)”

En este orden de ideas, pueden presentarse daños de orden patrimonial o extrapatrimonial, en donde el primero de los expuestos puede clasificarse como daño emergente cuando se trata de todas aquellas erogaciones, pagos, desembolsos y gastos que ha tenido que efectuar la víctima para atender la contingencia del daño tanto de forma presente como futura, en aras de evitar la destrucción del bien o de aminorar los efectos nocivos del menoscabo, los cuales pueden permanecer en el tiempo luego de su acaecimiento⁵; o lucro cesante cuando se trata del perjuicio o detrimento que sufre una persona por el provecho o ganancia que deja de percibir a causa del daño irrogado.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Name Vargas. Sentencia del 9 de septiembre del 2010. Referencia: 17042-3103-001-2005-00103-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namen Vargas. Sentencia del 9 de septiembre del 2010. Referencia: 17042-3103-001-2005-00103-01; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Sentencia sustitutiva del 6 de agosto del 2009. Referencia: 11001-31- 03-011-1994-01268-01.; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia Sustitutiva del 26 de junio de del 2003. Referencia: Expediente No. C-5906; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Agraria. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia de casación del 9 de agosto de 1999. Referencia: Expediente No. 4897.

Y por otro lado, el daño moral que comprende el tipo de perjuicio que da cuenta del resultado o consecuencia interna que padece el sujeto y que se concreta en su esfera subjetiva o interior en sentimientos y sensaciones de dolor, tristeza, aflicción, congoja, desilusión, abatimiento, desconsuelo, pesar, etc.⁶

Importa destacar que el daño será indemnizable siempre que se acredite por la persona que lo sufrió: esa es su carga procesal, y en caso de no satisfacerla, no puede pretender que se condene al responsable a resarcirlo. Por consiguiente, la parte actora está compelida a demostrar: a) La lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado y b) prueba de su intensidad, es decir, del quantum del perjuicio. De ahí el especial énfasis que se ha hecho al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal, como patrón de referencia para determinarlo.

- **La culpa**, a menudo confundida con el daño o con el nexo de causalidad, hace referencia al “...*error de conducta que no cometería una persona prudente colocada en las mismas condiciones externas del causante*”⁷; como puede verse, se hace referencia al modo de proceder y la posible presencia de aspectos subjetivos e internos en la psique humana como lo son el dolo y la culpa; estos son elementos esenciales a efectos de configurar la denominada Responsabilidad Civil Subjetiva en la cual son determinantes los mencionados elementos volitivos; pero en modo alguno se puede afirmar que la responsabilidad civil únicamente se pueda configurar con la presencia de estos factores subjetivos pues existe otro grupo de responsabilidad en el que la conducta se analiza y juzga con prescindencia de los elementos del dolo o de la culpa; esta es la denominada responsabilidad civil objetiva, en la cual no se exige la culpa, pero sí el comportamiento activo u omisivo de quien produce el daño.

Sobre este segundo sistema de responsabilidad y su forma de analizar la conducta, la doctrina ha establecido lo siguiente:

*“Es impreciso hablar de culpa, pues hay varias instituciones de responsabilidad objetiva donde sólo basta la conducta dañosa del agente. Por tanto, si existe responsabilidad objetiva, es decir, aunque no haya culpa del demandado, es porque la culpa no es elemento esencial a toda responsabilidad. Lo que sí es esencial es el comportamiento activo u omisivo del agente, aún en la más objetiva de las responsabilidades. (...) Bien vistas las cosas, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable. Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo del obligado”*⁸.

Frente a la conducta se debe tener en cuenta que, si bien es cierto el sistema de responsabilidad objetiva no se la analiza a la luz del dolo o la culpa, ello no implica que

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Referencia: No. 11001-3103-006-1997-09327-01

⁷ MAZEAUD, Henri-León, Responsabilidad civil, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1951.

⁸ TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. Tratado de Responsabilidad civil, Tomo I. LEGIS S.A. Bogotá, Pág. 189

la conducta no sea objeto de juicio con respecto a los cánones, mandatos y obligaciones que impone el ordenamiento normativo, calificándola de antijurídica o contraria a derecho cuando contravienen los preceptos legales.

- **El nexo de causalidad** es el último elemento que estructura la responsabilidad civil, y tiene que ver con la relación existente entre la conducta o hecho del agente y el daño causado con la misma; es decir, que la conducta y la actividad desplegada sean la causa eficiente o adecuada que explique el daño irrogado.

El nexo de causalidad implica, por tanto, la relación causa-efecto entre el comportamiento desplegado por el agente y la producción del daño, luego, lo que subsiste es un factor de atribución o imputación en el que la conducta del agente explica la ocurrencia del perjuicio. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado, que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente.

Este nexo o relación de causa a efecto puede interrumpirse, si se trata de una serie de posibles causas del daño, cuando interviene la voluntad de la víctima, para agravar los perjuicios, o bien la de un tercero o, en fin, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en tales eventos, el agente no tendrá obligación de indemnizar sino los causados directa y realmente por el hecho imputable a él.”⁹

Importa precisar que sea que opere la presunción de culpa, en el ejercicio de actividades peligrosas, con la cual se favorece al demandante relevándolo de la prueba de la misma¹⁰ y de la que solo podrá exonerarse el demandado si prueba una causa extraña o que por concurrir el demandante en la producción sea necesario analizar la culpa a efectos de establecer cuál ha sido la determinante o si hay lugar a la reducción de la indemnización, el demandante no se libera de la carga probatoria respecto a la actividad, el daño y la relación de causalidad entre éstos.

2.4. Del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento sobre el contenido del art. 2356 del C. C. y la presunción de responsabilidad que allí se establece, además de la concurrencia de culpas cuando las partes involucradas en el accidente desarrollaban la actividad peligrosa de conducir vehículos, expresó: (SC3862-2019 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA 73001-31-03-001-2014-00034-01, 20 de septiembre de 2019)

“Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 1º de septiembre de 1960, G. J t. XCIII, Pág. 1072.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la **participación concausal o concurrencia de causas**. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

(.....)

Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001 -01054- 01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante.

Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta). (propio del texto)

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).

Visto lo reseñado, y teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y

de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada... (se resalta por la sala) (Véase sentencias SC-12994 de septiembre 15 de 2016 y SC2107 de junio 12 de 2018, entre otras)”

Queda claro entonces que cuando las partes involucradas en un accidente desarrollen una actividad peligrosa, debe aplicarse la teoría de la incidencia causal en el hecho, analizando el comportamiento de los dos conductores dentro de las circunstancias en que se dio, a fin de determinar cuál tuvo mayor influencia en su ocurrencia.

3. EL CASO CONCRETO

Tal como se expuso al momento de referir los antecedentes, los demandantes pretenden que los accionados sean declarados civil y extracontractualmente responsables de los daños que sufrió el señor Roberto Dennis Insignares Hernández con ocasión del accidente ocurrido el 11 de abril de 2019, en el que según se afirma, se vieron involucrados la motocicleta de placa YBI 17E y el vehículo de placa IST 763, y en consecuencia se les condene a resarcir los perjuicios que con ello les fueron causados, pretensiones frente a las cuales los demandados se opusieron presentando las correspondientes excepciones.

Puestas las cosas de este modo y como quiera que la responsabilidad que se debate en este asunto deriva del ejercicio de actividades peligrosas, el análisis probatorio ha de centrarse en establecer si la parte demandante logró acreditar los elementos que estructuran dicha responsabilidad, teniendo en cuenta que se trata de actividades peligrosas concurrentes.

Atendiendo a lo anterior, en primer lugar, debe enfocarse el Despacho en establecer si se acreditó la ocurrencia del **hecho** atribuible a la parte demandada o en cuya ocurrencia la misma haya tenido incidencia. Así, en relación con la prueba de este primer elemento fundamental para estructurar la responsabilidad civil, reposa de folios 14 a 26 del consecutivo 3 del proceso digital, el expediente contentivo del trámite contravencional No. A000934130-0, donde reposa el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el croquis que fue levantado en el lugar donde ocurrió el accidente, el cual da cuenta que en efecto, el día 11 de abril de 2019, se presentó una caída o “volcamiento” de la motocicleta de placa YBI 17E, piloteada por el demandante Roberto Dennis Insignares Hernández, la cual quedó justo delante del vehículo de placa IST 763, conducido por demandado señor Víctor Hugo Gallego Betancur, pero dejando sentado que no hubo colisión o contacto alguno entre los dos vehículos ya señalados.

Dicha aseveración se confirma al verificar los interrogatorios realizados a las partes, además que también quedó claramente establecida en el trámite contravencional, siendo claro que entre los vehículos registrados en el IPAT no existió contacto alguno; ninguno

de los vehículos embistió al otro, por lo que objetivamente resulta, de alguna manera resulta complicado analizar la incidencia de la conducta de uno u otro de quienes piloteaban los vehículos aparentemente involucrados en el incidente vial.

Ahora, si bien el demandante en el hecho segundo de la demanda afirmó que *“El accidente se origina en el momento que el señor VICTOR HUGO GALLEGO BETANCUR, quien transita por la carrera 39, hace caso omiso a la señal de PARE, **ingresa a la calle 5ª**, por la cual transitaba el señor ROBERTO DENNIS INSIGNARES HERNANDEZ, con la prelación vial, **lo hace perder el control de la motocicleta** y origina el siniestro.”*, con lo que dejó establecido el fundamento sobre el cual edificó la pretensión de responsabilidad cuya declaratoria persigue, no deja claro de qué forma el demandado “le hizo” perder el control del velocípedo, situación que necesariamente debe quedar acreditada.

Para ello, volviendo sobre el croquis levantado con ocasión del accidente, debe tenerse en cuenta que cuando en el trámite contravencional dicho documento se puso de presente a los involucrados, el único reparo manifestado por el actor frente al mismo fue que en él no aparecía la señal de “PARE” y nada dijo respecto a la ubicación final en la que allí se mostraban los vehículos, entendiéndose que estuvo de acuerdo con lo allí plasmado, acuerdo que también mostró el demandado Gallego Betancur en la misma diligencia.

Teniendo en cuenta entonces que, tal como se estableció en los interrogatorios y surge del trámite contravencional no hubo contacto alguno entre los vehículos, basta tomar el croquis levantado en el lugar de los hechos y prolongar imaginariamente la línea de las aceras de la calle 5-A sobre la intersección de la carrera 39, para verificar que el vehículo conducido por el demandado en ningún momento sobrepasó dicha línea, pues se detuvo justo antes de ingresar a la calle 5-A por donde se desplazaba el demandante. Situación que podríamos decir, resultó corroborada totalmente en las fotografías Nros. 1 y 2 del álbum fotográfico que allegó la parte actora al proceso (archivo electrónico 12 del exp. digital), y con el que pretendió demostrar que el codemandado Gallego Betancur había invadido el carril por donde se desplazaba el motociclista que resultó lesionado. Pues si analizamos detenidamente las referidas fotografías, no se advierte la entrada del automóvil o el bloqueo de la vía que pregona la parte actora como desencadenante de la caída del señor Insignares Hernández.

Y aunque en la prueba pericial que fue practicada a petición de la parte demandada (archivo Nro. 66 del expediente electrónico), se señaló que el automóvil del codemandado si alcanzó a entrar en el carril por donde se desplazaba la motocicleta, pero que este sólo había ocupado 0.5 mts del ancho del carril de 3.7 mts, lo que correspondía a un 14% del ancho total de éste, es decir, quedaban 3.2 mts del carril libres, que corresponden a un 86% (imágenes 4.15 y ss del dictamen, páginas 38 a 41). Espacio que resultaba más que suficiente para que la motocicleta continuara con su desplazamiento sin ningún problema.

Y aunque podría ser cuestionada la experticia por algunas imprecisiones que sobre la misma salieron a la luz en la audiencia donde se realizó la contradicción al dictamen, relacionadas con las medidas vertidas en los planos, la ubicación final de los vehículos y

demás, y el no guardar fidelidad y coherencia con lo plasmado en el croquis, lo cierto es que igualmente desestimó como causa del accidente la invasión del carril por donde circulaba la motocicleta y señala como causa probable de la caída, la pérdida de equilibrio del conductor lesionado (Acápites de Conclusiones del experticio, páginas 46 y 47).

Así las cosas, a criterio de este Estrado judicial, no se aprecia que el vehículo del demandado hubiera llegado a ocupar u obstaculizar en parte alguna el espacio de la calle 5-A, apreciación que se confirma al apreciar la fotografía No. 2 del álbum fotográfico aportado por el demandante, donde se observa la motocicleta volcada sobre su costado izquierdo delante del vehículo del demandado, el que se encuentra detenido justo antes de sobrepasar esa línea imaginaria que une las dos aceras ya referidas, resultando por tanto carente de veracidad la afirmación que al respecto se hace en la demanda respecto a que el automóvil del demandado ingresó a la calle 5 A. Por lo tanto, si el mencionado vehículo no llegó a ingresar a la calle 5 A, no encuentra respaldo la afirmación que se hace en la demanda respecto a que **“al ingresar”** hizo que el demandante perdiera el control de la motocicleta.

Ahora, nótese que en el trámite contravencional el demandante en relación con la forma en que ocurrió el accidente manifestó que *“bajaba por mi carril derecho, a salir a la avenida el poblado, y observo un vehículo blanco que se pasa un pare, trata de frenar pero amaga para salir y me obliga a frenar para evitar una colisión, me caigo de la moto en la frenada y me fracturo la mano derecha. No hubo contacto entre los vehículos.”*

Si bien en el croquis no se alcanza a apreciar la señal de PARE, lo cierto es que no existe elemento probatorio alguno que acredite que el demandado ingresó al carril por el que se desplazaba el demandante. Tampoco existe prueba de ese actuar errático de su parte de tratar de frenar y amagar para salir, quedando por tanto dicha aseveración sin sustento dado que nadie puede fabricar su propia prueba. Así, la única certeza que existe es que el automóvil se detuvo antes de ingresar o invadir el carril por el que se desplazaba el demandante, el cual, valga agregar, dijo en el interrogatorio de parte que cuando él cayó en su moto, el automóvil *“se estaba pasando el PARE”*, lo que quiere decir que no hay razón para creer que el vehículo, teniendo en cuenta el punto exacto donde se detuvo, generó de alguna forma la pérdida de control del velocípedo.

Adicionalmente, el demandante en su interrogatorio manifestó que pudo ver el automóvil a una distancia de diez metros, distancia que de acuerdo a la velocidad de 30 km./h que afirmó llevaba en dicho momento y al flujo vehicular que, según expuso era nulo, pues afirmó que iba solo en la vía, permite aseverar que tenía plena libertad y espacio para maniobrar su motocicleta, máxime que, se reitera, el vehículo del demandado en ningún momento le había invadido u obstaculizado el carril por el que circulaba. De ahí que, en consideración de este Despacho y salvo mejor criterio, esa pérdida de control de la moto no puede atribuirse al demandado, y más bien obedeció a un accionar repentino y brusco del señor Insignares en la aplicación de los frenos de la motocicleta, al suponer, sin fundamento alguno como se pudo evidenciar, que el demandado continuaría su marcha e invadiría el carril por el que viajaba, situación que incluso fue esbozada por el agente de

Tránsito al momento de realizar el IPAT como la hipótesis del accidente y que identificó con el código 139 que corresponde a *“Impericia en el manejo”*, y que según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre del 2012 del Ministerio de Transporte, se configura *“Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”*.

Desde esa perspectiva, para este Despacho el suceso acaecido solo puede atribuirse al demandante por las razones ya expuestas, y por tanto, dado que no se logró acreditar como es debido la ocurrencia de un **hecho** endilgable al demandado que permita imputarle responsabilidad civil, no es necesario continuar con el análisis de los demás elementos que la estructuran, pues la falta de dicho presupuesto da lugar a desestimar todas las pretensiones de la demanda sin que sea necesario el análisis de los demás aspectos y medios exceptivos propuestos, por permitirlo así el artículo 282 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso condenando en costas a la parte demandante a favor de los demandados, las cuales deberán liquidarse por la Secretaría del Despacho en los términos del art. 366 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Desestimar todas las pretensiones en este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ROBERTO DENNIS INSIGNARES HERNÁNDEZ, ANDRÉS INSIGNARES GAVIRIA y ANDREA INSIGNARES GAVIRIA contra VÍCTOR HUGO GALLEGO BETANCUR y HDI SEGUROS S.A., de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandantes a favor de la parte demandada. En la Liquidación que de las mismas ha de realizarse por Secretaría, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 6.161.893.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba357c4001f2796ed1938cbd9e690af7419f0479df4308c78760eebe34745004**

Documento generado en 04/07/2023 01:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>